



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº: 022 -2018-GRA/GR-GG-GRDE

Ayacucho, 06 AGO 2018

VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 706819 de 21 de febrero de 2018 en Cincuenta y Siete (057) folios, respecto a la queja por paralización de trámite administrativo e incumplimiento de deberes funcionales, formulado por el administrado **Zósimo MENDOZA FERNANDEZ**, y Opinión Legal N°. 051-2018-GRA/GG-ORAJ-DPCH, y;

CONSIDERANDO:

Que, según lo previsto en el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, emplazado el Director Regional Agraria de Ayacucho Pedro RIVERA CEA, con la queja interpuesta por el administrado **Zósimo MENDOZA FERNANDEZ**, por presunta paralización de trámite administrativo e incumplimiento de deberes funcionales, en el marco del Art. 158º de la Ley N°. 27444, como consecuencia, del procedimiento administrativo de queja deducida por el mismo administrado quejoso, contra el Director de la Dirección de Catastro y Formalización Rural **William Antero NUÑEZ MAYTA**, por no haber absuelto dentro del plazo legal y por la no entrega de documentos administrativos solicitados a merced del Expediente N°. 680134 – SISGEDO N°. 544329, de fecha 06-02-2018, por defectos de tramitación, paralización, infracción de plazos establecidos, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámite, advertido en el numeral 158.1) del Art. 158º de la Ley N°. 27444; postura administrativa cuestionada y fundamento central de la queja formulada, aseverándose que se ha festinado lo dispuesto por el numeral 1.2) del Art. IV del Título Preliminar, inciso 6.1) del Art. 6º, inciso 21.1) del Art. 21º y el numeral 158.1) del Art. 158º de la Ley N°. 27444;

Que, el derecho a la defensa constituye una de las garantías que conforma el debido proceso, toda persona sometida a un procedimiento administrativo tenga la oportunidad



de contradecir y argumentar en defensa de sus derechos e intereses, consagrados en el numeral 14) del Art. 139° de la vigente Constitución Política del Estado e inciso b) del Art. IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General N°. 27444; en cuyo parecer, la queja sub materia se puso en conocimiento del funcionario quejado, quien dentro del término procesal administrativo ha cumplido en formular su correspondiente descargo, contra los cargos atribuidos en su contra, enfatizando que, de manera oportuna, a la luz de los Decretos N°s. 680123 y 680134-2018-GRA/GG-GRDE-DRA-D de fecha 07 de febrero de 2018, dispuso a la Dirección de Catastro y Formalización Rural y órganos de línea, la atención de la solicitud del hoy servidor quejoso. Ahora bien, el hecho de no haberse atendido el 100% del requerimiento del administrado, pues se ha debido a que no llegó cancelar el derecho de trámite, acorde a lo establecido en el TUPA - 2017 de la Dirección Regional Agraria, toda vez que, la solicitud de exoneración de pago peticionada por el quejoso, solamente procede cuando la solicitante es representante de una comunidad campesina, debidamente acreditada, como advierte el Art. 28° de la Ley General de las Comunidades Campesinas, más no para un particular o servidor público como es el administrado quejoso. Por último, respecto a la queja formulada, contra el Director de Catastro y Formalización Rural, por defectos de tramitación, de fecha 21-02-2018 – SISGEDO N°. 706819, fue igualmente atendido por Decreto N°. 706819-2018-GRA/GG-GRDE-DRA-D, disponiendo igualmente su atención a la Dirección de Catastro y Formalización Rural y órganos de línea, para los descargos correspondientes, cuando lo correcto era derivar a la Oficina de Asesoría Jurídica. En efecto, queda demostrado que, el funcionario quejado no ha incurrido en la causal de paralización de trámite administrativo e incumplimiento de los deberes funcionales, con la sola deficiencia de no haber encaminado dicha queja a través de la Oficina de Asesoría Jurídica para el recabado y agilización de los descargos y la consiguiente absolución oportuna, dentro del plazo establecido, a razón de un acto administrativo específico y concreto, como infiere el quejoso;

Que, al respecto, el numeral 206.2) del Art. 206° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N°. 27444 exhorta "Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento o producen indefensión. En efecto, no existe pronunciamiento y/o absolución de fondo, trasuntado en acto administrativo acerca de la queja formulada, contra el Director de Catastro y Formalización Rural, por defectos de tramitación, de fecha 21-02-2018 – SISGEDO N°. 706819, toda vez que, se trata de una pretensión primigenia distinta; empero; en líneas generales, no se ha contravenido los principios de la dualidad o la doble instancia administrativa, legalidad, debido procedimiento, previstos a nivel del Título Preliminar de la Ley N°. 27444; resultando por cierto, indispensable pronunciamiento de fondo de la queja, contra el Director de la Dirección de Catastro y Formalización Rural por acto administrativo a nivel de la DRAA, como primera instancia;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°s. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 405-2017-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, la Queja interpuesta por el administrado **Zósimo MENDOZA FERNANDEZ**, contra el Director de la Dirección



Regional Agraria de Ayacucho **Pedro RIVERA CEA**, por presunta paralización de trámite administrativo e incumplimiento de deberes funcionales, respecto a la queja interpuesta por el mismo servidor quejoso, contra el Director de la Dirección de Catastro y Formalización Rural **William Antero NUÑEZ MAYTA**, por no haber resuelto dentro del plazo legalmente establecido y por la no atención y entrega de los documentos administrativos requeridos a través del Expediente N°. 680134 – SISGEDO N°. 544329, de fecha 06 de febrero de 2018.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER, a la Dirección Regional Agraria de Ayacucho, absuelva mediante acto administrativo, la queja formulada por el administrado **Zósimo MENDOZA FERNANDEZ** por paralización y defectos de tramitación, contra el Director de la Dirección de Catastro y Formalización Rural **William Antero NUÑEZ MAYTA**; exhortándose a su vez, que, en lo sucesivo, toda queja formulada, debe ser oportunamente absuelta mediante acto administrativo, por intermedio de la Oficina de Asesoría Jurídica, bajo apercibimiento de imponérsele la medida disciplinaria correspondiente, en caso de reincidencia (Art. 156° del Decreto Supremo N°. 005-90-PCM). Finalmente se devuelva los actuados, con proyecto resolutivo a la Dirección Regional de Administración de esta Sede.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARESE, por agotada la vía administrativa, en sujeción al Art. 218° de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, el presente acto resolutivo al interesado, la Dirección Regional Agraria de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

Econ. **FERNANDO ARTURO HOFFMEISTER GAMA**
GERENTE